

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001079 DE 2013

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JHONNY VALERO REPRESENTANTE DE LOS CASETEROS DE SABANILLA MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1333 de 2009, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, Decreto 1713 de 2002 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja presentada mediante oficio radicado N° 002681 del 8 abril/13 en contra de las actuaciones de los señores Johnny Valero, Gladys de Lemus, Fredy Lemus, por la tala de Mangle y mal manejo de residuos sólidos producto de su actividad comercial en las casetas ubicadas en el sector de sabanilla; se procedió a efectuar una visita de inspección técnica del cual se expidió el concepto técnico N° 0000466 del 19 de Junio de 2013, que establece lo siguiente:

ANTECEDENTES:

ACTUACION	ASUNTO
Queja personal interpuesta por el señor Jesús Leal	Queja por la tala de Mangle en el sector de sabanilla, realizada presuntamente por caseteros del área con el fin de abrir vía a vehículos de visitantes
Resolución 221 del 7 de mayo de 2013	Mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio ambiental
Oficio radicado N° 002681 del 8 de abril de 2013	Por la cual se interpone queja en contra de las actuaciones de los señores Johnny Valero, Gladys de Lemus, Fredy Lemus, por la tala de Mangle y mal manejo de residuos sólidos producto de su actividad comercial en las casetas ubicadas en el sector de sabanilla.

OBSERVACIONES:

De las vistas realizadas se observaron los siguientes hechos:

- Se constató en visita realizada el 14 de mayo/13 una inadecuada disposición final de los residuos sólidos de la actividad comercial de productos que se realiza en las casetas
- Se observó que los caseteros una vez finalizado el fin de semana (sector turístico) no limpian los alrededores de sus predios, encontrando botellas de vidrio, plástico, icopor, basuras quemadas, bolsas entre otros
- Los días martes, jueves y sábados la empresa prestadora del servicio de aseo hace la respectiva recolección
- En la calle 5ª carrera 20 del sector de sabanilla es el único sector donde se les permite presentar los residuos, aquí se evidenció la disposición de residuos sólidos en el andén de un lote sin vivienda dispuestos en sacos de fibras plásticas para la recolección y según los vecinos corresponden a los residuos de los caseteros del sector

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N^o 0001079 DE 2013

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JHONNY VALERO REPRESENTANTE DE LOS CASETEROS DE SABANILLA MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

- La zona de mangles se encuentra invadida por restos de desperdicios, plásticos, bolsas de vidrio e icopor
- En el momento de la visita no se observó tala de mangle como se afirma en la queja radicada en la Corporación, no obstante en el mismo sector en fecha 25 de noviembre de 2012, funcionaria de la C.R.A atiende la queja por tala de Mangle, y de cuyo concepto origino acto administrativo (Resolución 221 del 7 de mayo/13) donde se resuelve imponer medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio en contra del señor Johnny Valero.

CONCLUSIONES:

Se evidenció el debido cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, conforme no se encontró material vegetal por tala en la vegetación existente dentro del sector de sabanilla.

La zona de mangles del sector de sabanilla se está utilizando para disponer los residuos sólidos, material plástico, icopor, vidrio. Las playas del sector, días posteriores a la ocupación por parte de los caseteros en el ejercicio de sus actividades económicas están quedando con presencia de residuos sólidos, lo cual genera impactos negativos en los recursos de aire, agua y suelo causando un deterioro paisajístico y ambiental al sector.

Los caseteros del sector de sabanilla están incumpliendo con la obligación impuesta por la C.R.A de distribuir canecas para la disposición de residuos sólidos en el área de playas marinas.

Que esto en consideración de las siguientes :

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1713 de 2002 en su Artículo 15 establece que los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados en tal forma que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres horas a la hora inicial de la recolección establecida para la zona.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001079 DE 2013

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JHONNY VALERO REPRESENTANTE DE LOS CASETEROS DE SABANILLA MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables

Que la Resolución 1602 de 1995 por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares señala "Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estados de vida de los recursos hidrobiológicos, aportan nutrientes al medio marino que constituye la base de la productividad primaria en la cadena alimenticia del océano, porque son básicos para la conservación de la línea litoral ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; que la ausencia de este recurso causaría graves perjuicios sobre la vida marina"

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 1791 de 1998, establece el aprovechamiento forestal único como: "Los que se realizan por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque"

Que el artículo 14 Ibidem, señala " Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso"

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No 0001079 DE 2013

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JHONNY VALERO REPRESENTANTE DE LOS CASETEROS DE SABANILLA MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el proceder del señor Jhonny Valero en el caso de la indebida tala de Mangle y el mal manejo a los residuos sólidos producto de su actividad como caseteros del sector de sabanilla, se puede encuadrar como una actuación de ejecutada de manera dolosa al indicar que la tala de manglar en una extensión de 10 m2, se realizó con base en un permiso otorgado por la capitania de Puerto; permiso totalmente inexistente ya que no fue aportado ningún documento que amparara lo dicho.

Que con fundamento en lo anterior se expidió por parte de la CRA la Resolución N° 000221 del 07 de mayo de 2013 mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio ambiental.

En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional señala en la Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'

Que el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 señala: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso"

Que conforme al Artículo 8 de la Constitución Política es deber del estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° 0 0 0 1 0 7 9 DE 2013

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JHONNY VALERO REPRESENTANTE DE LOS CASETEROS DE SABANILLA MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Que los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente Resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Que a la fecha el La zona de mangles del sector de sabanilla se está utilizando para disponer los residuos sólidos, material plástico, icopor, vidrio. Las playas del sector, días posteriores a la ocupación por parte de los caseteros en el ejercicio de sus actividades económicas están quedando con presencia de residuos sólidos, lo cual genera impactos negativos en los recursos de aire, agua y suelo causando un deterioro paisajístico y ambiental al sector.

Los caseteros del sector de sabanilla están incumpliendo con la obligación impuesta por la C.R.A de distribuir canecas para la disposición de residuos sólidos en el área de playas marinas.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental al proceder a la tala indiscriminada de mangle sin tener los permisos correspondientes y al mal manejo de los residuos sólidos producto de su actividad comercial. Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor Johnny Valero representante de los caseteros de sabanilla jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009 es procedente formular cargos al señor Johnny Valero.

En mérito de lo expuesto, esta Gerencia:

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos al señor Johnny Valero identificado con la cedula de ciudadanía N° 45.433.415 de Cartagena, Representante de los caseteros del sector de sabanilla, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Posible afectación al Medio Ambiente Sano.
- Se vislumbra la trasgresión al Artículo 14 del Decreto 1791 de 1996.
- Se vislumbra la trasgresión al Artículo 15 del Decreto 1713 de 2002

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° 0 0 0 1 0 7 9 DE 2013

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JHONNY VALERO REPRESENTANTE DE LOS CASETEROS DE SABANILLA MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 Ley 1437/11

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Jhonny Valero, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

20 DIC. 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**